



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

DENTRO DE LA CAUSA Nro. 356-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito D.M., 06 de febrero de 2024, a las 11h00.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA NRO. 356-2023-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de enero de 2024 a las 12h00, el suscrito en su calidad de juez electoral de instancia emitió sentencia (Fs. 702-719 y vuelta) y, resolvió:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, emitidas por el Consejo Nacional Electoral con las que niega el fondo partidario permanente correspondiente al año 2021.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, por falta de motivación.

TERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el término de ocho días de que la presente sentencia quede en firme, cuantifique el valor de las responsabilidades civiles culposas que se encuentren en firme y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 363.1 de la LOEOPCD determine el monto exacto que deberá ser retenido y resuelva entregar la diferencia que corresponda del fondo partidario permanente, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 por el año 2021.

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional www.tce.gob.ec el 26 de enero de 2024, a las 12h51; notificada al recurrente y a la entidad recurrida el mismo día a las 12h53 en los correos electrónicos señalados para el efecto: coordinacionpachakutik2023@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; drsarango@hotmail.com; asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; esthelaacero@cne.gob.ec; y, danihozurita@cne.gob.ec; a las 12h54 en la casilla contencioso electoral Nro. 130 asignada al recurrente; a las 12h55 en la casilla contencioso electoral



Nro. 126 asignada a la consejera Esthela Acero; a las 12h56 en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada al Consejo Nacional Electoral; a las 12h57 en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada a la doctora Mérida Elena Nájera Moreira (Fs. 761 y vuelta).

3. El 30 de enero de 2024 a las 08h15, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com abogado patrocinador del recurrente Luis Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con el cual interpone el recurso vertical de apelación a la sentencia dictada el 26 de enero de 2024 (Fs. 763- 768), en el que textualmente solicita lo siguiente:

(...)

Por las consideraciones anotadas de la manera respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA recurrida y que en su defecto disponga que de manera inmediata se disponga la entrega de LA TOTALIDAD de los fondos que legalmente corresponden al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 por el denominado fondo Partidario Permanente sin deducciones de ninguna clase (sic)

4. Mediante auto de 01 de febrero de 2024 a las 11h30, la suscrita autoridad electoral, de conformidad a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y a los artículos 43, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso conceder el recurso vertical de apelación a la sentencia de 26 de enero de 2024 a las 12h00; y, remitir el expediente íntegro de la causa Nro. 356-2023-TCE a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda con el sorteo respectivo para determinar al juez sustanciador del Pleno (Fs. 770 y 771).

5. El 01 de febrero de 2024 a las 22h25, la Secretaría General de este Tribunal remitió a las direcciones electrónicas del suscrito juez y de los servidores de su Despacho el archivo que contiene el escrito de aclaración dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE, firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga y doctora Betty Báez Villagómez, firmas que una vez verificadas, son válidas (Fs. 782-784).

6. El 02 de febrero de 2024 a las 09h36, se recibió en este Despacho, un escrito en una foja firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, firma que no es susceptible de validación en el sistema de verificación de documentos electrónicos; y, en calidad de anexos seis (06) fojas (Fs. 786-794).

7. El 02 de febrero de 2024 a las 10h34, la Secretaría General remitió a las direcciones electrónicas del suscrito juez y de los servidores de su Despacho el archivo que contiene el escrito de revocatoria dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE, firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, firma que una vez verificada, es válida (Fs. 796-800).



8. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0030-M de 02 de febrero de 2024, el suscrito juez, requirió a la Secretaria General de este Tribunal informe, ¿cuál fue la razón por la que se remitió a este Despacho, el correo zimbra que contiene el escrito de aclaración y ampliación enviado por la Ab. Betty Consuelo Báez Villagómez, de miércoles 31 de enero de 2024 a las 17h11, dentro de la causa 356-2023-TCE, el día 01 de febrero de 2024, a las 22h25?, lo cual a su vez, ha dado paso que emita el auto de sustanciación de 01 de febrero de 2024, a las 11h30 (Fs. 801).

9. El abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (e) de este Tribunal, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0077-O de 05 de febrero de 2024 (Fs. 802-808), informó:

(...)

En conclusión, la demora en la entrega del correo electrónico enviado por la Abogada Betty Consuelo Báez Villagómez se atribuye a intermitencias en el servicio de internet, causadas por los trabajos de mantenimiento realizados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones. Estos problemas impactaron directamente en la plataforma de correo electrónico del Tribunal Contencioso Electoral, resultando en un retraso en el registro de auditoría del mensaje en la cuenta de secretaria.general@tce.gob.ec hasta las 18:26 del 1 de febrero de 2023, pese que el correo electrónico fue enviado inicialmente a las 17:11 del 31 de enero de 2024.

10. Mediante auto de 05 de febrero de 2024, el suscrito juez electoral, revocó el auto de 01 de febrero de 2024, a fin de atender el presente recurso horizontal.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el siguiente análisis:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) prevé que: *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"*.

12. En virtud de la norma transcrita *ut supra*, el suscrito en su calidad de juez de instancia, tiene la competencia para conocer y resolver el recurso horizontal propuesto por la patrocinadora de la parte recurrida, dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE.

2.2. Legitimación Activa

13. De la revisión del expediente electoral, se observa que el Consejo Nacional Electoral, es la entidad recurrida dentro de la causa signada con el Nro. 356-2022-TCE. Por lo cual,



queda validada la legitimación activa del referido órgano administrativo electoral en cuanto al recurso de aclaración y ampliación interpuesto.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

14. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, LOEOPCD) prevé “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

15. La sentencia fue emitida el 26 de enero de 2024, y fue publicada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, notificada en los casilleros contenciosos electorales asignados y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, al órgano recurrido, el mismo día, mes y año, de conformidad a las razones sentadas por la secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

16. El Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 31 de enero de 2024, en la Secretaría General de este Tribunal. En consecuencia, el referido recurso ha sido presentado dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE.

Una vez verificado que, el recurso interpuesto, cumple los requisitos de forma correspondientes, este juzgador procede a efectuar el respectivo análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Consideraciones jurídicas

17. De la revisión del escrito que contiene el recurso horizontal, se advierte que la pretensión de la recurrente es la ampliación y aclaración de la sentencia, señalando, en lo principal, lo siguiente:

(...) solicitamos se aclare y amplíen los fundamentos por los cuales se incorporó de oficio una prueba que no fue presentada en el momento procesal oportuno y que además fue alegada, impugnada y negada en el auto de admisión.

18. En ese sentido, el artículo 217 del Reglamento de Trámites de este Tribunal señala que: “la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia”, mientras que, “la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia”.



19. Con relación al punto solicitado por la parte recurrida, resulta importante señalar que, la sentencia emitida el 26 de enero del presente año, aborda cada una de las pruebas anunciadas y practicadas acorde a la normativa electoral y conforme a los argumentos desarrollados en la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, según consta en el extenso ejercicio analítico que se encuentra plasmado en la sentencia.

20. Dicho esto, hay que aclarar que el recurso horizontal no se encuentra previsto para desarrollar otros puntos que no hubiesen sido objeto de la controversia fijada en la audiencia, conforme lo establece el artículo 82 del Reglamento de Trámites de este Tribunal. Es decir, el recurso horizontal es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer evidenciar al juez que la sentencia dictada contiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En consecuencia, la interposición de este tipo de recurso no debe afectar lo decidido en sentencia.

21. Por lo que, se hace notar a la patrocinadora del Consejo Nacional Electoral que la interposición del recurso horizontal no puede alterar lo decidido y que, su solicitud de ampliación y aclaración se basa, en lo principal, en cuestionar la facultad que tiene el suscrito juez de requerir actuaciones que permitan contribuir al esclarecimiento de los hechos que se encuentran en su conocimiento. Debo reiterar que, cuando los jueces electorales nos encontramos tramitando una causa, contamos con la facultad, hasta antes de expedir la sentencia que corresponda, de requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que se estime necesaria, a fin de que la decisión a la que se arribe, en el caso concreto, no carezca de efecto útil.

22. Siguiendo la misma línea de ideas, se la hace notar a la recurrente que, mediante auto de 19 de enero de 2024, esta autoridad negó su pedido de revocatoria al auto emitido el 18 de enero de 2024, por cuanto como se explicó en su momento, es facultad del juzgador conforme lo disponen los artículos 245.3 y 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, realizar la constatación física directa de información pública contenida en los archivos o páginas web de entidades públicas.

23. En consecuencia, por lo manifestado en líneas anteriores y, dado que, la argumentación de la sentencia se encuentra suficientemente motivada y analizada de manera pormenorizada, no cabe un mayor pronunciamiento sobre lo pedido por la entidad recurrida, pues atentaría la economía procesal y la eficiencia en la administración de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba; y, doctora Elena Nájera Moreira, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora, en contra de la sentencia de 26 de enero de 2024, emitida dentro de la presente causa.



SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1 Al recurrente señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en las casillas electrónicas señaladas para el efecto coordinacionpachakutik2023@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; y, drsarango@hotmail.com; así como al Casillero Contencioso Electoral Nro. 130.

2.2 A la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, esthelaacero@cne.gob.ec; así como, al Casillero Contencioso Electoral Nro. 126.

2.3 A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, magíster José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y bettybaez@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.4 A la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec y, danihozurita@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual de la página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Msc. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

